

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 50
O R D I N A R I A
JUEVES 16 DE MAYO DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del jueves dieciséis de mayo de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán. No asistió el señor Ministro Luis María Aguilar Morales por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y nueve, ordinaria, celebrada el martes catorce de mayo de dos mil trece.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que en esta sesión se abordarían diversos incidentes de inejecución de sentencia en los que se propone la aplicación de la

fracción XVI del artículo 107 constitucional a las autoridades responsables, respecto de los cuales se recibieron el día de ayer e incluso, hoy por la mañana, constancias tendentes a su cumplimiento, por lo que repercutirán en la decisión que se tome en relación con los mismos.

A continuación, solicitó al secretario general de acuerdos que diera cuenta de los asuntos listados a partir del número 2, así como de los aspectos relevantes de cada uno de ellos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el dieciséis de mayo de dos mil trece:

II. 1. 1/2013

Incidente de inejecución 1/2013 derivado del juicio de amparo 506/2011 promovido por *****, bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz.

El secretario general de acuerdos informó que se ha tenido noticia de un cambio normativo de la competencia de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

El señor Ministro Cossío Díaz solicitó el retiro del asunto, en razón del cambio normativo de la competencia de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, lo que puede resultar trascendente para

determinar a cuál de ellas le corresponde dar cumplimiento al fallo protector.

En votación económica, el Tribunal Pleno acordó retirar el presente asunto.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 572/2013

Incidente de inejecución 572/2013 derivado del juicio de amparo 970/2012 promovido por *****, bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández.

El secretario general de acuerdos informó que el día de ayer se recibió oficio del señor Ministro ponente relativo a que debido a la recepción de diversas constancias, solicitó el retiro del asunto.

El señor Ministro ponente Valls Hernández manifestó que en las mismas condiciones se encuentra el diverso incidente de inejecución 617/2013, por lo que también solicitó su retiro, lo que fue aprobado en votación económica.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio cuenta del referido asunto:

II.3. 617/2013

Incidente de inejecución 617/2013 derivado del juicio de amparo 1287/2012-III promovido por *****, bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández.

En votación económica, el Tribunal Pleno acordó retirar el presente asunto.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 4. 573/2012

Incidente de inejecución 573/2013 derivado del juicio de amparo 758/2010 promovido por *****, bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández.

El secretario general de acuerdos informó que se recibieron constancias relevantes que al parecer ameritan su estudio para valorar la resolución del asunto.

El señor Ministro ponente Valls Hernández solicitó el retiro del asunto para la valoración de las referidas constancias, lo que fue aprobado, en votación económica, por unanimidad de votos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 5. 2335/2012

Incidente de inejecución 2335/2012 derivado del juicio de amparo 1396/2011 promovido por *****, bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales.

El secretario general de acuerdos informó que se recibieron constancias relevantes que al parecer ameritan su estudio para valorar la resolución del asunto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza solicitó el retiro del asunto para la valoración de las referidas constancias, toda vez que el señor Ministro ponente Aguilar Morales se encuentra desempeñando una comisión de carácter oficial, lo que fue aprobado, en votación económica, por unanimidad de votos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II.6. 2632/2012 Incidente de inejecución 2632/2012 derivado del juicio de amparo 1113/2011 promovido por *****, bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales.

El secretario general de acuerdos informó que se recibieron constancias relevantes que al parecer ameritan su estudio para valorar la resolución del asunto.

La señora Ministra Luna Ramos se hizo cargo del asunto y solicitó dejarlo en lista para el análisis de las referidas constancias, lo que fue aprobado, en votación económica, por unanimidad de votos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II.7. 402/2013 Incidente de inejecución 402/2013 derivado del juicio de amparo 525/2011 promovido por *****, bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández.

El secretario general de acuerdos informó que el día de ayer se recibió oficio del señor Ministro ponente relativo a que debido a la recepción de diversas constancias, se solicitó el retiro del asunto.

El señor Ministro ponente Valls Hernández solicitó el retiro del asunto, lo que fue aprobado, en votación económica, por unanimidad de votos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 8. 1351/2011 Incidente de inejecución 1351/2011 derivado del juicio de amparo 925/2007 promovido por *****, bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

El secretario general de acuerdos informó que el día de ayer se recibió oficio del señor Ministro ponente relativo a que debido a la recepción de diversas constancias, se solicitó el retiro del asunto.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena solicitó el retiro del asunto, lo que fue aprobado, en votación económica, por unanimidad de votos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 9. 485/2012 Incidente de inejecución 485/2012 derivado del juicio de amparo 501/2012 promovido por *****, bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán.

El secretario general de acuerdos informó que el día de ayer se recibió el contra-recibo expedido por la responsable y recibido por la quejosa, por el monto requerido para el cumplimiento de la sentencia de amparo.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán manifestó que aun cuando el referido contra-recibo no implica el cumplimiento tal como lo requiere la ley, debía retirarse el asunto para dar vista a la quejosa con dicho documento, lo que fue aprobado, en votación económica, por unanimidad de votos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 10. 842/2012 Incidente de inejecución 842/2012 derivado del juicio de amparo 2091/2008 promovido por *****, bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos.

El secretario general de acuerdos informó que el día de ayer se recibió el contra-recibo expedido por la responsable y recibido por la quejosa, por el monto requerido para el cumplimiento de la sentencia de amparo.

La señora Ministra ponente Luna Ramos solicitó el retiro del asunto, lo que fue aprobado, en votación económica, por unanimidad de votos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 11. 901/2011 Incidente de inejecución 901/2011 derivado del juicio de amparo 649/2011 promovido por *****, bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas.

El secretario general de acuerdos informó que se recibieron constancias relevantes que al parecer ameritan su estudio para valorar la resolución del asunto.

El señor Ministro ponente Franco González Salas solicitó que el asunto quedara en lista para la valoración de las referidas constancias, lo que fue aprobado, en votación económica, por unanimidad de votos.

II. 12. 1514/2011 Incidente de inejecución 1514/2011 derivado del juicio de amparo 1404/2008-II promovido por *****, bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales.

El secretario general de acuerdos informó que se recibió el visto bueno otorgado por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal.

La señora Ministra Luna Ramos, en ausencia del señor Ministro Aguilar Morales, solicitó el retiro del asunto para la valoración de las referidas constancias, lo que fue aprobado, en votación económica, por unanimidad de votos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 13. 1668/2012 Incidente de inejecución 1668/2012 derivado del juicio de amparo 1314/2011-IV promovido por *****, bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales.

El secretario general de acuerdos informó que el día de ayer se recibió oficio del señor Ministro ponente relativo a que debido a la recepción de diversas constancias, se solicitó el retiro del asunto.

La señora Ministra Luna Ramos, en ausencia del señor Ministro Aguilar Morales, solicitó el retiro del asunto, lo que fue aprobado, en votación económica, por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó que las particularidades de las constancias recibidas en este Alto Tribunal han obligado a que estos incidentes de inejecución de sentencia, en los que se proponía la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional a las autoridades responsables, continúen en lista o sean retirados.

Recordó que la finalidad del juicio de amparo no sólo implica su concesión, sino el debido y oportuno cumplimiento, por lo que exhortó a las autoridades responsables al cumplimiento oportuno de los referidos juicios de amparo.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 14. 699/2012

Incidente de inejecución 699/2012 de la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2004 por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 813/2004, promovido por *****. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: “**PRIMERO.** Es fundado el incidente de inejecución de sentencia. **SEGUNDO.** En el caso de que aún lo ejerzan, quedan inmediatamente separados de sus cargos el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, ambos del Gobierno del Distrito Federal, por haber incumplido la sentencia constitucional pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el amparo número 813/2004, en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **TERCERO.** Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en turno, a fin de que sean juzgadas y sancionadas por la desobediencia cometida, en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad, según lo previene el artículo 208 de la Ley de Amparo. **CUARTO.** Remítase el expediente al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a efecto de que en términos de la parte final del último

considerando, requiera a quienes actualmente tienen el carácter de autoridades responsables”.

La señora Ministra Luna Ramos se hizo cargo del asunto y expuso el considerando segundo, en cuanto se hace una relación de hechos de la que se aprecia que se abrió un incidente innominado en el que se determinó que la cantidad que debe cubrirse a la quejosa con motivo de la expropiación es de \$143'240,153.40 (ciento cuarenta y tres millones doscientos cuarenta mil ciento cincuenta y tres pesos 40/100 m.n.).

La interlocutoria en la que se fijó esta cantidad se impugnó mediante dos recursos de queja que se declararon infundados. En ese orden de ideas, manifestó que se propone considerar que en el caso existe cosa juzgada que no puede ser modificada, de manera que lo único que queda por hacer es lograr el cumplimiento del fallo constitucional; y agregó, que se propone declarar fundado el incidente, toda vez que la juez federal agotó los trámites relativos, ya que requirió de manera ordenada a las autoridades directamente vinculadas con el cumplimiento del fallo constitucional y a sus superiores jerárquicos, así como a las autoridades que de manera indirecta deben intervenir para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Por tanto, el proyecto sostiene que las autoridades no han dado cumplimiento y no se advierte causa alguna que justifique tal incumplimiento, de manera que procede

imponer la sanción establecida en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que el proyecto tiene una estructura en relación con tres considerandos; el primero, relativo a la competencia; el segundo, donde hace una amplia narrativa de los antecedentes relevantes de este incidente; y el tercero aloja el estudio de fondo e indicó que la extensión en la fundamentación no solamente es un antecedente constitucional que debe aludirse incluso, a la Ley de Amparo.

El señor Ministro Cossío Díaz se refirió a los antecedentes del asunto y se manifestó en contra de la propuesta pues en el Decreto Expropiatorio se estableció que el pago por concepto de indemnización debía efectuarse tomando como base el valor fiscal de los bienes, que figurara en las oficinas catastrales o recaudadoras de la Tesorería del Distrito Federal más el exceso de valor que hubieren tenido dichos terrenos por mejoras que se hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del referido valor fiscal.

Dio lectura al artículo 10 de la Ley de Expropiación vigente en mil novecientos sesenta y siete de donde se desprende que la cantidad a pagar por concepto de indemnización se debe determinar a partir del valor fiscal o en su defecto, mediante resolución judicial, llevando a cabo las periciales necesarias para ello; sin embargo, la juez de

Distrito no fijó el monto conforme al valor catastral, aplicando ultraactivamente la Ley de Expropiación vigente a partir de mil novecientos noventa y cuatro

Precisó que en contra de las determinaciones de la juzgadora federal se interpusieron tres recursos de queja de los cuales resultaron uno fundado y dos infundados, sin menoscabo de que las resoluciones respectivas del Tribunal Colegiado no vinculan a esta Suprema Corte respecto de la determinación sobre la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Por ende, se manifestó en contra del proyecto respecto de que las determinaciones relacionadas con el cálculo de la cantidad que se debe pagar a la quejosa constituyen cosa juzgada, que no puede ser alterada al haber sido materia de diversos recursos y consideró que debe quedar sin efectos la interlocutoria del veintisiete de noviembre del dos mil nueve, para devolver los autos al juzgado de Distrito, con el fin de que se reponga el procedimiento y se determine la cantidad que por concepto de indemnización se debe pagar a la quejosa aplicando el artículo tercero del Decreto Expropiatorio, así como del diverso 10 de la Ley de Expropiación vigente en mil novecientos sesenta y siete y, satisfecho lo anterior, se requiera a las autoridades responsables para el cumplimiento mediante el cálculo de la cantidad respectiva conforme al procedimiento antes precisado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó interrogantes respecto de devolver los autos al juez de Distrito para que reponga el procedimiento y se determine la cantidad que por concepto de indemnización se debe pagar a la quejosa conforme al referido artículo 10, toda vez que dicha juzgadora después de una búsqueda intensa de elementos para establecer el valor catastral o fiscal de dichos bienes, manifestó que era jurídica y materialmente imposible establecerlo porque no se contaba con los elementos suficientes.

En ese tenor, consideró que toda vez que no se cuenta con los elementos necesarios para determinar dicha cantidad, el asunto quedaría en los mismos términos que se encuentra en este momento, pues no se cuenta actualmente como tampoco se contaba en aquel momento, con dichos elementos.

Asimismo, cuestionó si ante la falta de valor catastral sería válido sostener que se calcule el valor comercial.

El señor Ministro Cossío Díaz reiteró el texto del referido artículo 10 de la Ley de Expropiación vigente en mil novecientos sesenta y siete y manifestó que siendo el catastro un sistema con zonificaciones y precios, podría realizarse el cálculo correspondiente y fundarlo y motivarlo conforme al valor catastral de predios semejantes en zonas semejantes, lo que podría hacerse a través de un juicio pericial.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que la autoridad estableció un valor de acuerdo con los precios de la época en el sentido de que el valor por metro cuadrado de la superficie expropiada correspondía a diez pesos, de tal manera que ese valor se estableció en el dictamen, de donde se determinó en principio, el valor del predio expropiado; sin embargo, a partir de ese momento se precisó que no se contaba con suficientes elementos, registros ni documentos para establecer dicho valor catastral.

A las doce horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y a las trece horas con veinte minutos reanudó la sesión.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en contra de la propuesta pues si bien es cierto que la determinación del monto podría constituir cosa juzgada al haberse tramitado y resuelto diversos medios de impugnación dentro del procedimiento de ejecución, también lo es que ese criterio no aplica respecto de este Alto Tribunal, máxime que tratándose de la ejecución de sentencias se encuentra facultado para analizar todas las actuaciones llevadas a cabo, así como para precisar los alcances de la sentencia y las medidas para lograr su eficaz cumplimiento.

Consideró que el cálculo de la indemnización debió elaborarse conforme a la legislación vigente aplicable en

aquella época; es decir, aplicando lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley de Expropiación vigente en ese momento, tomando como base el valor fiscal de los bienes que figuren en las oficinas catastrales o recaudadoras de la Tesorería del Distrito Federal, más el exceso de valor que hubieran tenido estos terrenos por mejoras que se hubieren hecho con posterioridad a la fecha de asignación de ese valor fiscal.

Por ende, se manifestó por la devolución de los autos al Juzgado de Distrito para la reposición del procedimiento de ejecución y la determinación del monto que resulte procedente tomando como base el valor catastral conforme a la legislación aplicable en la época que se emitió el Decreto respectivo.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que este Alto Tribunal ha interpretado el artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece, en el sentido de que tratándose de asuntos de inejecución, deberá aplicarse la legislación anterior, lo que se tomará en cuenta en el engrose del asunto.

Se refirió a las participaciones de los señores Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Valls Hernández.

Indicó que este Tribunal Pleno ha emitido diversos criterios en el sentido de que las decisiones de los Jueces de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito no vinculan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Precisó que en el caso, el efecto de la sentencia consistió en que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, realicen las gestiones necesarias en el procedimiento expropiatorio para determinar la cantidad que deba pagarse a la quejosa por los lotes expropiados y materialicen el pago de los mismos, sin que en ningún momento el efecto consistiera en que la Juez de Distrito fijara el monto de la indemnización.

Señaló que el ocho de septiembre de dos mil seis se recibió en el juzgado de Distrito la copia certificada de un avalúo realizado por la Dirección de Avalúos, perteneciente a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal por un valor de diez pesos por metro cuadrado de donde resultó un total de dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta centavos y se presentó el billete de depósito respectivo para cumplir con la resolución, siendo esto lo que consideró que implicaba el cumplimiento del amparo, pues la Juez de Distrito no precisó monto alguno.

Asimismo, manifestó que el Tribunal Colegiado determinó tramitar un incidente innominado para escuchar a las partes y determinar, mediante resolución, la cantidad líquida a pagar, en cuyo cumplimiento la Juez de Distrito abrió el respectivo incidente e intentó allegarse de los medios necesarios para la obtención del monto a través del valor catastral; sin embargo, ante tal imposibilidad, determinó que se tomara el valor comercial, con lo cual se dio vista a la parte quejosa, sin que presentará boleta predial alguna, sino

un oficio en el que se remitió un plano firmado por la Comisión de Avalúos respectiva que establecía valores de cinco, diez y veinte pesos que se tuvo que dejar sin efectos por carecer de un fundamento o de un asidero legal para sostener que el precio era correcto.

Consideró que la resolución respectiva se refirió a que no se estableció una metodología para llegar a la determinación del pago a valor catastral y, por ende, se estuvo a lo previsto en la Ley de Expropiación de mil novecientos noventa y tres que se refería al valor comercial, cuyo artículo tercero transitorio señalaba que no se podía aplicar ese valor a los predios expropiados con anterioridad a la vigencia de la ley de mil novecientos noventa y tres, de tal manera que el valor comercial no era aplicable, en primer lugar, porque el Decreto expropiatorio así lo determinó, en segundo, porque el dictamen establecido por las autoridades determinó que se trataba del valor catastral y así lo aceptó la quejosa sin que se hubiera impugnado y, por último, porque la Ley de Expropiación vigente en el momento en que se llevó la expropiación, prevé que se tome en cuenta el valor catastral, por lo que no podía considerarse el cambio del valor catastral al valor comercial.

Consideró que las propias circunstancias del caso llevaron a que la Juez se viera obligada a determinar, incluso, el monto de la actual determinación de la indemnización y sostuvo que de afirmarse que la sentencia se tuviera por cumplida con el pago del monto determinado

por la Comisión de Avalúos respectiva, en el año de dos mil seis, se dejaría a la quejosa en estado de indefensión, de tal manera que propuso tomar en consideración el valor que debía darse al predio a través del parámetro catastral establecido en el Decreto correspondiente, en el Dictamen y en la Ley de Expropiación vigente en ese momento, aunado a que la Ley de Expropiación posterior que se establece el valor comercial, restringe la aplicación a las expropiaciones llevadas a cabo con anterioridad a su vigencia, por lo que la relativa a mil novecientos noventa y tres no podía ser aplicable.

Por ello, sostuvo que el valor que se debe de tomar en consideración para fijar el monto de la indemnización es el valor catastral y para esos efectos, debe devolverse el asunto al Juzgado de origen.

En ese orden de ideas, señaló que para evitar el riesgo de que se llegue al mismo punto en que se encuentra el asunto en este momento, tal como manifestó el señor Ministro Pardo Rebolledo, los peritos deben determinar el valor catastral del predio en esa época, así como la actualización correspondiente al momento del pago, lo que incluso, permitiría que se dé cumplimiento al Decreto expropiatorio.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó no coincidir con el sentido del proyecto. Estimó que no existe cosa juzgada en relación con las determinaciones que se emiten durante la substanciación del

procedimiento en este tipo de incidentes y que es plenamente aplicable la tesis de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO. LA LEGALIDAD DE LA INTERLOCUTORIA RELATIVA A SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEBE VERIFICARSE POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”, al tenor de la cual dichas determinaciones no vinculan a la Suprema Corte a resolver un incidente de inejecución de sentencia.

Agregó que si bien es cierto que el Tribunal Colegiado y la juez de Distrito sustentaron la determinación de valor homologado en las quejas 10/2004 y 11/2004 resueltas por este Tribunal Pleno, éstas no son aplicables porque en esos casos la quejosa sí había impugnado el Decreto expropiatorio, lo que no sucede en el caso, por lo que resulta aplicable precisamente la queja 4/2003 relativo al “Paraje San Juan”, en la que se ordenó el pago atendiendo al valor catastral del periodo.

Recordó lo expuesto por la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de que en la sentencia de amparo no se realizó pronunciamiento alguno sobre la base en que debía efectuarse el pago, quedando esa cuestión a cargo de las autoridades administrativas dentro del propio expediente de expropiación, las que debían aplicar la legislación vigente en la época de expropiación, atendiendo al valor de la época y ordenando la remisión del expediente al Juez de Distrito para el efecto de que ordenara la tramitación del incidente

innominado a fin de determinar el monto de la indemnización.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en contra del sentido del proyecto por las mismas razones expuestas por los señores Ministros.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció de acuerdo con la posición externada por los señores Ministros en el sentido de que debe devolverse el asunto al Juez de Distrito para que el procedimiento se reoriente, principalmente en cuanto al valor que debe tomarse en cuenta para calcular la indemnización que debe pagarse a la quejosa, sin que sea correcto tomar como base el valor comercial, ya que si fuera el caso se estaría avalando la aplicación retroactiva de una ley, estimando que como Tribunal Constitucional, no podrían establecerse esas situaciones a menos que se estuviera en una situación de excepción de las que señala la Constitución.

Se pronunció en el sentido de que debe precisarse por una parte, cómo debe actuar la autoridad jurisdiccional subordinada para desahogar el procedimiento a fin de que no quede margen conforme al cual el asunto no se cumpla debidamente y por ello, pudiera regresar, sin los elementos necesarios para resolverlo y, por otra, que el acudir a la pericial implica no dejar a las partes en estado de indefensión, ya que tendrán el derecho de nombrar a su perito y a expresar las consideraciones pertinentes.

Precisó que acudir a la pericial no implica tener una respuesta ambigua sino una opinión técnica de especialistas con un perfil adecuado para fijar sus posiciones, dejando a la autoridad judicial resolver, en el caso de que haya una diferencia, pues en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo anterior, que es la que rige el caso, el juzgador puede nombrar a su propio perito para definir la cuestión. Por ende, manifestó su conformidad con la posición de devolver el asunto, y en establecer lineamientos para que se cumpla las determinaciones de este Alto Tribunal.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra del proyecto y en el sentido que han expresados los señores Ministros, en atención a dos consideraciones: la primera, en que este Tribunal Pleno ha sostenido de manera reiterada que las determinaciones que se dan en los procedimientos de ejecución de sentencias de amparo, no causan estado y pueden ser revisables, incluso, las emitidas por las Salas de este Alto Tribunal, por mayoría de razón cuando se trata de un Tribunal Colegiado; y la segunda, porque es claro, que no puede atenderse a otro valor sino al catastral, que era el que se establecía en las disposiciones aplicables en el momento en que se llevó a cabo la expropiación.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó coincidir con la expresión de los señores Ministros sin dejar de resaltar la ofuscación que puede generar para los quejosos el hecho de que se les expropie y que veinticinco años después se esté

pensando en cuánto es lo que se les debe pagar. Significando una exhortación a la autoridad que lleve a cabo una expropiación para que fije, en su momento, la cantidad que debe generar un acto de autoridad.

Sugirió transcribir las tres quejas promovidas en contra de las determinaciones emitidas por los juzgados en razón del monto y las circunstancias en que se llegó al valor comercial, en tanto que el recurso de queja se utiliza frecuentemente para retrasar la determinación de cumplimiento y que los Tribunales Colegiados no atienden, bajo el argumento de que la cuestión será ponderada en su momento por este Alto Tribunal. Señaló que si se acepta ponderar la petición se resolvería algo muy importante que se da día con día en la mecánica de los procedimientos de inejecuciones que atienden tanto los Tribunales Colegiados como este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó, en contra del proyecto por las soluciones informadas y con todos los argumentos que se han dado para ese efecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó no tener inconveniente en votar en el sentido en el que se han pronunciado los señores Ministros, destacando la importancia del punto expuesto por el señor Ministro Franco González Salas. Señaló que existe un dictamen de un órgano especializado en avalúos de inmuebles que determina el valor catastral calculado del inmueble,

señalando que el resultado del dictamen no es satisfactorio para la mayoría porque arroja una cifra totalmente ilógica para el tipo de moneda y la extensión que fue expropiada, por lo que habría que descartar ese dictamen y los elementos que lo sustentaron porque se podría llegar a la conclusión que no se ha aceptado, indicando que las partes tendrían que designar nuevos peritos, en vía incidental, ante el propio Juez de Distrito, descartando que se tome como referente el dictamen que obra en autos.

En atención al posicionamiento de los señores Ministros, la señora Ministra Luna Ramos modificó la propuesta del proyecto, para que se ordene la devolución al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el expediente relativo al juicio de amparo 813/2004. Señaló que en atención a lo expuesto por los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo, en el engrose se precisarán los lineamientos que deben seguirse para la substanciación del procedimiento a fin de que se cumpla la sentencia; se ordenará la práctica de la prueba pericial, en la que, en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo anterior, el juez podrá hacer la designación de un perito, sin perjuicio de que cada una de las partes pueda designar también un perito por separado, indicando que el dictamen del perito oficial es el que puede normar de manera específica el criterio del juez, con el cual se perfeccionaría la prueba pericial.

Manifestó no tener inconveniente en aceptar la primera de las propuestas del señor Ministro Pérez Dayán, por lo que en el engrose se transcribirá el resultado de las tres quejas promovidas en contra del incidente innominado, y en relación con la segunda, consultó al Tribunal Pleno si se podría establecer una tesis aislada en la que se determine que tratándose de los procedimientos de ejecución los recursos de queja resultan improcedentes a fin de combatir, en su momento, la última de las resoluciones.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que la propuesta está muy puesta en razón, considerando que son suficientes los argumentos en los que han coincidido los señores Ministros para resolver el caso concreto, sin que sea el caso de hacer un compromiso jurisprudencial aunque sea de tesis aislada, en este momento.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó su conformidad con el ofrecimiento de la señora Ministra Luna Ramos de robustecer las consideraciones transcribiendo los agravios que no fueron contestados por los Tribunales Colegiados, estimando que esa sería la mecánica necesaria para que este Tribunal Pleno siempre sepa que hubo una autoridad que, en su momento, objetó el tema del avalúo comercial, que es el que se analiza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada en los términos expuestos por la señora Ministra Luna Ramos, la que en votación

económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

Por tanto el incidente de inejecución se resolvió en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es improcedente el presente incidente inejecución de sentencia.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos las resoluciones emitidas en el procedimiento de cumplimiento de la sentencia relativa al juicio de amparo 813/2004 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, así como el dictamen emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el dieciséis de abril de dos mil doce, en el incidente de inejecución 18/2012, de su índice, en los términos señalados en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO. Devuélvase al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el expediente relativo al juicio de amparo 813/2004, de su índice, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los

votos que estimen pertinentes, una vez que conozcan del engrose respectivo y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública que se celebrará el lunes veinte de mayo del presente año, a partir de las diez horas con treinta minutos, en la que se dará cuenta en primer lugar, con el incidente de inejecución de sentencia 110/2013 de la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y enseguida con las acciones de inconstitucionalidad 26/2012, 25/2011, 36/2012 y 56/2012 en las que se analizará el tema relativo a los efectos, y levantó esta sesión a las catorce horas con cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.